



**EXPEDIENTE** : 466-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUPEZ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PERUPEZ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó catorce (14) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó cinco (5) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III, conforme a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No monitoreó los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo realizado en el trimestre 2014-II, conforme a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a PERUPEZ S.A.C. conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 26 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Titularidad de la licencia de operación

- El 24 de agosto de 1995, por Oficio N° 649-95-PE/DIREMA<sup>1</sup>, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por Inversiones Alessandra S.A. (en adelante, Inversiones Alessandra) para el desarrollo de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, a través de

<sup>1</sup> Página 113 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



la planta de congelado ubicada en el distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura.

2. El 6 de octubre de 1995, mediante Resolución Ministerial N° 596-95-PE<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a Inversiones Alessandra, en su condición de arrendataria del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de propiedad de la Compañía Inmobiliaria Lima S.A. (en adelante, CILINSA)<sup>3</sup>, transferencia de autorización y licencia para que opere la planta de congelado con una capacidad instalada de 16 t/d, ubicada en la Avenida Piura N° 105, Km 1164 de la Panamericana Norte, distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura.
3. El 30 de agosto del 2006, mediante Resolución Directoral N° 247-2006-PRODUCE/DGEPP<sup>4</sup>, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de dicha licencia de operación a favor de PERUPEZ hasta el 18 de julio de 2009. Asimismo, en la referida resolución se estableció que una vez vencido dicho plazo, la titularidad de la licencia de operación se revertirá a favor del propietario del predio, CILINSA.
4. El 3 de abril del 2009, CILINSA y PERUPEZ celebraron un contrato de arrendamiento<sup>5</sup> de la planta de congelado (bien inmueble, maquinarias y equipos), estableciéndose un plazo de vigencia de tres (3) años, esto es desde el 19 de julio del 2009 hasta el 18 de julio del 2012.
5. En mérito a ello, el 21 de setiembre del 2009, con Resolución Directoral N° 752-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>6</sup>, PRODUCE otorgó a favor de PERUPEZ la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado hasta el 18 de julio del 2012. Una vez vencido el plazo, la titularidad de la licencia de operación se revertiría a favor de CILINSA.
6. El 18 de diciembre del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 078-2012-PRODUCE/DGCHD<sup>7</sup>, PRODUCE modificó la licencia de operación de la planta de congelado, en el extremo relacionado a la capacidad instalada, entendiéndose que esta es de 13 t/d. Asimismo, se amplió el plazo de vigencia de la titularidad de la licencia otorgada a PERUPEZ mediante Resolución Directoral N° 752-2009-PRODUCE/DGEPP hasta el 18 de julio del 2015, en razón a un acuerdo celebrado con CILINSA.



## 1.2 Desarrollo de la supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador



2. Página 99 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
3. Mediante Resolución Directoral N° 100-91-PE/DGT del 16 de abril de 1991, el Ministerio de Pesquería otorgó concesión a CILINSA para que se dedique a la transformación de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo desarrollando la actividad de congelado en su EIP ubicado en distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura.
4. Página 99 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
5. Ídem.
6. Ídem.
7. Páginas 95 y 97 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



7. El 20 y 21 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de titularidad de PERUPEZ, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
8. Los resultados de dicha diligencia se encuentran registrados en el Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES del 21 de octubre del 2014<sup>8</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014<sup>9</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
9. 14 de diciembre del 2015, mediante Carta N° 2473-2015-OEFA/DS<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a PERUPEZ el Reporte de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión efectuada el 20 y 21 de octubre del 2014 en su planta de congelado.
10. El 23 de diciembre del 2015<sup>11</sup>, PERUPEZ dio respuesta a la citada carta señalando que al ser evacuadas sus aguas residuales a dos (2) baterías de silos, no amerita ejecutar monitoreos a los indicadores propuestos, toda vez que estos no afectan el cuerpo marino receptor. Agregó que el 10 de abril del 2015 presentó a PRODUCE el informe de identificación de sitios contaminados de su planta de Máncora.
11. El 31 de diciembre del 2015, se analizaron los hallazgos detectados el 20 y 21 de octubre del 2014, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1219-2015-OEFA/DS<sup>12</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que PERUPEZ habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
12. 31 de mayo de 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 547-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectorial) la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERUPEZ, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>8</sup> Páginas 51, 53, 55, 57, 59 y 61 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 1 al 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 92 al 94 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 9 al 24 del Expediente. Notificada el 1 de junio del 2016 (folio 25 del Expediente).



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado catorce (14) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa 2 UIT
2	No habría presentado catorce (14) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT
3	No habría realizado cinco (5) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
4	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
5	No habría considerado los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo correspondiente al trimestre 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT





13. El 6 de junio del 2016, con Memorándum N° 919-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PERUPEZ subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de octubre de 2014.
14. El 15 de junio de 2016, en virtud al requerimiento efectuado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 547-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> PERUPEZ manifestó que en los meses de enero del 2015 a mayo del 2016 no tuvo producción en su planta de congelado ubicada en el distrito de Máncora. Sin perjuicio de ello, presentó las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes a los meses de enero del 2015 a mayo del 2016 de su planta de congelado ubicada en el distrito Sechura.
15. El 21 de junio del 2016, mediante Informe N° 225-2016-OEFA/DS<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción con Memorándum N° 919-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
16. El 30 de junio de 2016<sup>17</sup>, PERUPEZ presentó sus descargos señalando lo siguiente:



- (i) Da cumplimiento a los requerimientos ambientales exigidos por PRODUCE, dado que realiza el procedimiento de tratamiento de limpieza de efluentes establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme fue comunicado al OEFA con escrito del 23 de diciembre de 2015. Si bien no presentó los monitoreos, no se produjo afectación ambiental alguna.
- (ii) Mediante escrito con registro N° 31396-2015 del 10 de abril de 2015 presentó a PRODUCE el "Informe de identificación de sitios contaminados de la planta de Máncora" realizado por la Consultora de Desarrollo Ambiental, por medio del cual comunicó que el estado del suelo se encuentra dentro de los parámetros permisibles. Para acreditar lo indicado adjuntó el cargo de presentación del referido informe.
- (iii) Invocó la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora, tales como razonabilidad, conducta procedimental y presunción de veracidad, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PERUPEZ incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto

<sup>14</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 42950 (folios 28 al 81 del Expediente).

<sup>16</sup> Folio 82 y 83 del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 45902 (folios 87 al 91 del Expediente).



habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar y presentar catorce (14) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV (hechos imputados N° 1 al 2).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PERUPEZ incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar y presentar cinco (5) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III (hechos imputados N° 3 al 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PERUPEZ incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de monitorear los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo efectuado en el trimestre 2014-II (hecho imputado N° 5).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PERUPEZ.

18. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida



correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución

<sup>18</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.







### **III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (razonabilidad, conducta procedimental y presunción de veracidad)**

26. En sus descargos, PERUPEZ invocó la aplicación de los principios de razonabilidad, conducta procedimental y presunción de veracidad.

#### **III.2.1 Principio de razonabilidad**

27. El principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>19</sup> regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
29. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, lo cual aún no ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero que será considerado al momento de resolver.

#### **III.2.2 Principio de conducta procedimental**

30. Este principio está reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>20</sup>, según el cual la autoridad administrativa, los

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:  
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

- Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del



administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

31. Así, se advierte que el principio de conducta procedimental o de buena fe en el ámbito administrativo, es un principio general que consiste, entre otros aspectos, en la honradez y buena fe en todas las actuaciones de la Administración Pública.
32. De la revisión del Expediente, se advierte que la Administración ha actuado conforme a ley y en observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Es así que la Administración desde el inicio del presente procedimiento, se ha perseguido el orden y la buena conducta.

### III.2.3 Principio de presunción de veracidad

33. El principio de presunción de veracidad, que se encuentra consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>21</sup> señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.
34. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario<sup>22 23</sup>.

procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

2.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>23</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:





35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
36. Cabe indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>24</sup>.
37. En atención a lo anterior se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1219-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
38. Al interior del presente procedimiento, a fin de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, PERUPEZ ha presentado los Escritos con registro N° 42950 y N° 45902, los cuales serán valorados en esta resolución.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

39. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES del 21 de octubre del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de congelado de PERUPEZ el 20 y 21 de octubre de 2014.	5
2	Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 20 y 21 de octubre de 2014.	5
3	Escrito presentado el 23 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual PERUPEZ da respuesta al Reporte de Supervisión Directa realizada el 20 y 21 de octubre del 2014	92 al 94
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1219-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de octubre del 2014.	1 al 4
5	Escrito con registro N° 42950 presentado el 15 de junio del 2015.	Documento mediante el cual PERUPEZ presentó las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondiente a los meses de enero del 2015 a mayo del 2016 su planta ubicada en Sechura.	28 al 81

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo el presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>24</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

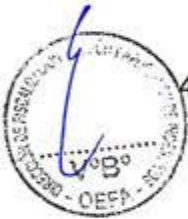


N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
6	Escrito con registro N° 45902 presentado el 30 de junio del 2016.	Documento mediante el cual PERUPEZ presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 547-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	87 al 94

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

40. El Artículo 24° de la LGA<sup>25</sup> establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
41. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>26</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
42. Los compromisos ambientales<sup>27</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>28</sup>. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros.



<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>27</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>.

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**





43. El Artículo 26° de la LGA<sup>29</sup> establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
44. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>30</sup> define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
45. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>31</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>29</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



46. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
47. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>33</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
48. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>34</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
49. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>35</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
50. El 1 de febrero del 2014<sup>36</sup>, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala



<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>34</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 10°.- Vigencia**





de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD); por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

51. En el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>37</sup> se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

**V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si PERUPEZ realizó y presentó diecinueve (19) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III (hechos imputados N° 1 al 4)**

**V.1.2.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes**

52. El Artículo 85° del RLGP<sup>38</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
53. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>39</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

<sup>37</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

54. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las actividades pesqueras realizar monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental o en la normativa emitida por la autoridad competente.
55. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de PERUPEZ, al momento de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2.2 Compromiso Ambiental asumido en el PAMA de congelado

56. Respecto al programa de monitoreo, en el PAMA de la planta de congelado, se estableció el siguiente compromiso<sup>40</sup>:

**"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)  
DE LA EMPRESA INVERSIONES ALESSANDRA S.A.  
MANCORA- PIURA**

(...)

**6.2.2 Monitoreo**

*La identificación de problemas contaminantes se ha efectuado mediante la observación a todas las instalaciones y equipos y se ha estimado el flujo de procesamiento en aquellas instalaciones no activadas al momento del estudio.*

*La empresa se encuentra realizando trabajos de renovación y ampliación de su capacidad de procesamiento de donde se ha estimado que en un mediano plazo los volúmenes de emisión serán nuevamente mayores.*

(...)

*Identificación de parámetros para auditorías ambientales (vigilancia y control)*

CARACTERÍSTICAS	AGUAS DE PROCESO	DE	AGUA DRENAJE	DE	CUERPO RECEPTOR
Caudal	X		X		X
Temperatura	X		X		X
P.H.	X		X		X
Conductividad			X		X
DBO					X
Cloruros			X		X
O. Disuelto					X
Coliformes Totales	X		X		
Aceites grasas			X		X
Fósforo	X				X
N. Amoniaco	X				X
Fenoles			X		X
Sulfuros			X		X
(...)					

(...)"



<sup>40</sup> Página 151 y 152 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





57. Asimismo, en el Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>41</sup>, se detalló lo siguiente:

**"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS**

**11.- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS**

11.1.- *En Desagües del residual líquido Proceso Productivo.*  
pH, temperatura, DB05, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2.- *En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos*  
pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, coliformes fecales, DB05  
(...)

11.6.- *Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2:*

Mensual ..... Trimestral:..... X.....

(...)"

58. De lo anterior, se aprecia que en el PAMA de la planta de congelado se estableció el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes en forma trimestral, lo que involucra el compromiso ambiental de realizar los monitoreos en dicha frecuencia.

59. De acuerdo al compromiso citado, en el período comprendido entre abril del 2012 y octubre del 2014<sup>42</sup>, PERUPEZ se encontraba obligado a realizar y presentar veinte (20) monitoreos de efluentes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Efluente a monitorear	Frecuencia de monitoreo	Trimestres	Número
Desagüe del residual líquido del proceso productivo	Trimestral	- 2012-II, 2012-III y 2012-IV. - 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV. - 2014-I, 2014-II y 2014-III	10
Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos	Trimestral	- 2012-II, 2012-III y 2012-IV. - 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV. - 2014-I, 2014-II y 2014-III	10
<b>Totales de monitoreos</b>			<b>20</b>

Elaboración: SDI

60. A fin de determinar el periodo materia de análisis se ha tenido en cuenta la acusación efectuada por la Dirección y fecha de supervisión.
61. Cabe señalar que la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, composiciones y cargas contaminantes de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondiente.

#### V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

<sup>41</sup> Página 133 y 134 del Informe del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>42</sup> A fin de determinar el periodo materia de análisis se ha tenido en cuenta la acusación efectuada por la Dirección de Supervisión y la fecha de supervisión



62. Según el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la supervisión se constató lo siguiente:

"HALLAZGOS ENCONTRADOS"	
(...)	(...)
8	<p>Frecuencia de monitoreo de efluentes.  <b>HALLAZGO:</b>  <u>Respecto al Año 2012</u>            -El administrado no ha realizado monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012.  <u>Respecto al Año 2013</u>            -El administrado no ha realizado monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013.  <u>Respecto al Año 2014</u>            -Presenta el Informe de Ensayo IE-034/2014, de fecha de muestreo 08 de abril de 2014".</p>

63. Asimismo, la Dirección de Supervisión requirió a PERUPEZ la presentación de los cargos e informes de ensayo del reporte de monitoreos de efluentes, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>44</sup>, que se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
(...)		
<b>DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO</b>		
9	Cargos e informes de ensayo del reporte de monitoreos de efluentes. (Marzo del 2012- Octubre del 2014).	El administrado presentó copia de: - Informe de Ensayo IE-034/2014, correspondiente al segundo trimestre 2014.
10	Cargos e informes de ensayo del reporte de monitoreos de cuerpo marino receptor. (Marzo del 2012- Octubre del 2014)	El administrado no presentó debido a que no realizó.

64. En el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### 7.1. DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS PLANTA DE CONGELADO

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGS's	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	<b>REPORTES DE MONITOREO</b>	<b>COMPROMISOS</b>	<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	<b>SUSTENTO</b>
	<p>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</p> <p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</p>	(...)	(...)	(...)
	<p>Frecuencia de monitoreo de efluentes</p>	De acuerdo al formulario complementario del PAMA, el administrado se comprometió a monitorear los	<p>Durante la supervisión se solicitó al administrado los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, el administrado no presenta copia del cargo de presentación de informe de monitoreo realizado en el año 2014.</p> <p>Durante la supervisión se solicitó al administrado los reportes de monitoreos de los efluentes (marzo del 2012-octubre del 2014), de los cuales únicamente presentó copia del informe</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3) -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.4)</p> <p>(...)</p>

<sup>43</sup> Página 55 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 63 y 65 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 10, 11, 26 y 27 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



		efluentes con frecuencia trimestral	de Ensayo IE-034/2014, correspondiente al segundo trimestre 2014.
--	--	---	---

(...)

**8. HALLAZGOS**

<p><b>Hallazgo N° 1</b> El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo trimestral de los efluentes de proceso (desagües del residual líquido proceso productivo). El administrado no presentó copia de los reportes de monitoreo de efluentes de los tres (3) últimos trimestres del año 2012; cuatro (4) trimestres del año 2013; y del primer y tercer trimestre del año 2014.</p> <p>-<b>Informes trimestrales 2012 II, 2012 III y 2012 IV.</b></p> <p>-<b>Informes trimestrales 2013 I, 2013 II, 2013 III y 2013 IV.</b></p> <p>-<b>Informes trimestrales 2014 I y 2014 III.</b></p>	<p><b>Sustento:</b></p> <p>-Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3)</p> <p>-Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.4)</p> <p>-Copia de los reportes estadísticos mensuales correspondientes al periodo entre enero del 2013 y diciembre del 2013 (Anexo N° 1.3)</p> <p>-Copia de los formatos estadísticos marzo-diciembre 2012 y enero- septiembre del 2014. Folios N° 176-120 (Anexo N° 3.25)</p> <p>-Copia del folio N° 75, del expediente que contiene el PAMA (Formulario complementario del PAMA) (Anexo N° 3.10).</p> <p><b>Base legal</b></p> <p>-Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134° (numeral 39, 71 y 73).</p>
--	---

(El énfasis es agregado)

65. En el ITA<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:**"IV. CONCLUSIONES**

24. Se decide acusar a PERUPEZ S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:
- (...)
- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. **La razón es que se constató que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes del proceso en el 2012 (II, III y IV trimestre) y 2013 (I, II, III, IV trimestre (...)).**
- (ii) Presunta infracción descrita al literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **La razón es que se constató que el administrado [no] realizó el monitoreo de efluentes del proceso del I y III trimestre del 2014 (...).**"

(El énfasis es agregado)

**Realización de los monitoreos de efluentes de la planta de congelado**

66. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentados por el administrado, se verifica que durante los meses de abril del 2012 a setiembre del 2014, la planta de congelado tuvo actividad productiva conforme se detalla a continuación:

AÑO	TRIMESTRE	MES	ACTIVIDAD PRODUCTIVA
-----	-----------	-----	----------------------

<sup>46</sup> Folio 4 del Expediente.



2012	2012-II	Abril <sup>47</sup>	SI
		Mayo <sup>48</sup>	SI
		Junio <sup>49</sup>	SI
	2012-III	Julio <sup>50</sup>	SI
		Agosto <sup>51</sup>	SI
		Septiembre <sup>52</sup>	SI
		Octubre <sup>53</sup>	SI
	2012-IV	Noviembre <sup>54</sup>	SI
		Diciembre <sup>55</sup>	SI
		Enero <sup>56</sup>	SI
2013	2013-I	Febrero <sup>57</sup>	SI
		Marzo <sup>58</sup>	SI
		Abril <sup>59</sup>	SI
	2013-II	Mayo <sup>60</sup>	SI
		Junio <sup>61</sup>	SI
		Julio <sup>62</sup>	SI
	2013-III	Agosto <sup>63</sup>	SI
		Septiembre <sup>64</sup>	SI

- <sup>47</sup> Páginas 369 y 371 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>48</sup> Páginas 375 y 379 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>49</sup> Páginas 381 y 383 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>50</sup> Páginas 387 y 389 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>51</sup> Páginas 393 y 395 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>52</sup> Páginas 399 y 401 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES del disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>53</sup> Páginas 405 y 407 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>54</sup> Páginas 411 y 413 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>55</sup> Páginas 417 y 419 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>56</sup> Páginas 265 y 266 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>57</sup> Páginas 267 y 268 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>58</sup> Páginas 271 y 272 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>59</sup> Páginas 275 y 276 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>60</sup> Páginas 281 y 282 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>61</sup> Páginas 285 y 286 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>62</sup> Páginas 289 y 290 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- <sup>63</sup> Páginas 293 y 294 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



2014	2013-IV	Octubre <sup>65</sup>	SI		
		Noviembre <sup>66</sup>	SI		
		Diciembre <sup>67</sup>	SI		
	2014-I	2014-I	Enero <sup>68</sup>	SI	
			Febrero <sup>69</sup>	SI	
			Marzo <sup>70</sup>	SI	
		2014-II	Abril <sup>71</sup>	SI	
			Mayo <sup>72</sup>	SI	
			Junio <sup>73</sup>	SI	
			2014-III	Julio <sup>74</sup>	SI
				Agosto <sup>75</sup>	SI
				Setiembre <sup>76</sup>	SI

67. En atención a lo anterior, se desprende que PERUPEZ, incurrió en los siguientes incumplimientos, puesto que no realizó:

- Tres (3) monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Cuatro (4) monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
- Tres (3) monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- Cuatro (4) monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.

<sup>64</sup> Páginas 297 y 298 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>65</sup> Páginas 301 y 302 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>66</sup> Páginas 305 y 306 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>67</sup> Páginas 309 y 310 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>68</sup> Páginas 423 y 425 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>69</sup> Páginas 429 y 431 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>70</sup> Páginas 435 y 43 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>71</sup> Páginas 441 y 443 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>72</sup> Páginas 447 y 449 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>73</sup> Páginas 453 y 455 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>74</sup> Páginas 459 y 461 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>75</sup> Páginas 465 y 467 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>76</sup> Páginas 471 y 473 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



- Dos (2) monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2014-I y 2014-III.
  - Tres (3) monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.
68. En su descargos PERUPEZ argumentó que da cumplimiento a los requerimientos ambientales exigidos por PRODUCE, dado que realiza el procedimiento de tratamiento de limpieza de efluentes establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme fue comunicado al OEFA con escrito del 23 de diciembre de 2015. Asimismo, señaló que que si bien no presentó los monitoreos, no se produjo afectación ambiental alguna.
69. A su vez, PERUPEZ, argumentó que el 10 de abril de 2015 presentó ante PRODUCE el "Informe de identificación de sitios contaminados de la planta de Máncora", elaborado por la Consultora de Desarrollo Ambiental, mediante el cual comunicó que el estado del suelo se encuentra dentro de los parámetros permisibles.
70. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis no está referida al tratamiento de efluentes, ni al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles; sino a la obligación ambiental de realizar monitoreos ambientales (efluente residual líquido del proceso productivo). En ese sentido, los argumentos presentados por PERUPEZ, carecen de relevancia en el presente caso, por lo tanto no cabe pronunciarse al respecto.
71. Cabe resaltar que, si bien la presentación de los monitoreos ambientales constituye una obligación de carácter formal que no genera un daño real o potencial al ambiente, esta situación no exime de responsabilidad administrativa a PERUPEZ en la comisión de la infracción materia de análisis, toda vez que independientemente a ello, los administrados están obligados a realizar sus actividades de procesamiento cumpliendo con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión aprobados por la autoridad competente.
72. Respecto a las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes a los meses de enero del 2015 a mayo del 2016 de su planta de congelado ubicada en el distrito Sechura, se debe indicar que dicha planta no es materia del presente procedimiento, por lo que su análisis no resulta pertinente.
73. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que PERUPEZ incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) No realizó catorce (14) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
  - (ii) No realizó cinco (5) reportes de monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III, conductas tipificadas como





infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

### **Presentación de los reportes de monitoreos de efluentes de la planta de congelado**

74. Sobre la presentación de los reportes de monitoreo, se debe tener en cuenta el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, en el cual se señala lo siguiente:

#### **"III. ANÁLISIS**

##### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**  
(Énfasis agregado)



75. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado PERUPEZ los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

76. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de diecinueve (19) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; así como los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.





77. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PERUPEZ monitoreo los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo efectuado en el trimestre 2014-II (hecho imputado N° 5).**

78. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento, realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
79. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencia establecida.

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de PERUPEZ**

80. Conforme a lo señalado anteriormente, se aprecia que en el PAMA de la planta de congelado se estableció el compromiso ambiental de monitorear los siguientes parámetros:

EFLUENTE	PARÁMETROS
Desagüe del residual líquido del proceso productivo	pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal.
Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos	pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, caudal, conductividad, cloruros, fenoles y sulfuros.

81. La realización de los monitoreos de efluentes teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los instrumentos de gestión ambiental permite identificar y verificar las características, composiciones y cargas contaminantes de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondiente.

**V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5**

82. Según el Acta de Supervisión<sup>77</sup>, durante la supervisión se constató lo siguiente:

"HALLAZGOS ENCONTRADOS	
(...)	(...)
8	Frecuencia de monitoreo de efluentes.

<sup>77</sup> Páginas 55 y 60 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





	<b>HALLAZGO:</b> (...) <u>Respecto al Año 2014</u> -Presenta el Informe de Ensayo IE-034/2014, de fecha de muestreo 08 de abril de 2014.
9	Cantidad de parámetros establecidos por puntos de monitoreo <b>HALLAZGO:</b> De la revisión del informe de ensayo del año 2014 presentado por el administrado, se observó que ha evaluados los siguientes parámetros: -DB05 (demanda Bioquímica de Oxígeno) -DQO (Demanda Química de Oxígeno)"
(...)	(...)

83. Asimismo, la Dirección de Supervisión requirió a PERUPEZ la presentación de los cargos e informes de ensayo del reporte de monitoreos de efluentes, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>78</sup>, que se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN- GENERAL</b>		
(...)	(...)	(...)
<b>DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO</b>		
9	Cargos e informes de ensayo del reporte de monitoreos de efluentes. (Marzo del 2012- Octubre del 2014).	El administrado presentó copia de: - Informe de Ensayo IE-034/2014, correspondiente al segundo trimestre 2014.

84. En el Informe de Supervisión<sup>79</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7.1. DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS PLANTA DE CONGELADO"**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA's	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	<b>REPORTES DE MONITOREO</b>	<b>COMPROMISOS</b>	<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	<b>SUSTENTO</b>
	<b>REVISIÓN DEL RPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>	Cantidad de parámetros establecidos por puntos de monitoreo. (...)	De la revisión del informe de ensayo del año 2014 presentado por el administrado, se observó que ha evaluado los siguientes parámetros: -DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) -DQO (demanda Química de Oxígeno) El administrado no cumple con la cantidad de parámetros de monitoreos de los efluentes, propuesta en los folios N° 81 y 75 del formulario complementario del PAMA (Anexo N° 3.10) y del folio N° 15, del PAMA. El administrado no ha realizado la	-Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3) -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.4) -Copia del informe de Ensayo IE-034/2014 (Anexo N° 3.17). -Copia de los folios N° 81 y 5 del expediente que contiene el PAMA (Formulario complementario del PAMA) (Anexo N° 3.10). -Copia del folio N°

<sup>78</sup> Páginas 63 y 65 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>79</sup> Página 10 y 11 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



			determinación de los siguientes parámetros en <b>desagües del residual líquido proceso productivo</b> : -Caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, fenoles y sulfuros.	15, del expediente que contiene el PAMA. (PAMA) (Anexo N° 3.11)
--	--	--	---	---

## 8. HALLAGOS

Hallazgo N° 1 El administrado no cumple la totalidad de los parámetros de monitoreos de efluentes.  El administrado no ha realizado la determinación de los siguientes parámetros en el monitoreo de efluentes de proceso (desagües de residual líquido proceso productivo): caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, fenoles y sulfuros.	<u>Sustento:</u> -Acta de Supervisión N° 00249-2014-OEFA/DS-PES(anexo N° 1.3)  -Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.4).  -Copia del Informe de Ensayo IE-034/2014 (Anexo N° 3.17)  -Copia de los folios N° 81 y 75 del expediente que contiene el PAMA (Formulario Complementario del PAMA) (Anexo N° 3.10)  -Copia del folio N° 15, del expediente que contiene el PAMA (PAMA) (Anexo N° 3.11).  Base legal -Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 134° (numeral 39, 71 y 73).
--	---

(El énfasis es agregado)



85. En el ITA<sup>80</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

### "III. CONCLUSIONES

24. Se decide acusar a la PERUPEZ S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:  
(...)

Presunta infracción descrita en los inciso a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, fenoles y sulfuros en el monitoreo de efluentes del II trimestre del 2014 (...)"

(El énfasis es agregado)

86. Conforme a lo señalado anteriormente, PERUPEZ presentó el Informe de Ensayo IE-034/2014 de fecha 8 de abril del 2014, correspondiente al trimestre 2014-II, del cual se concluyó que solo analizó los parámetros DBO5 y DQO.
87. En su escrito de descargos, PERUPEZ no consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
88. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que PERUPEZ no monitoreó los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del



<sup>80</sup>

Folio 4 del expediente.



proceso productivo correspondiente al trimestre 2014-II, conforme a lo establecido en su PAMA.

89. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERUPEZ en este extremo.

## V.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PERUPEZ

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>81</sup>.
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
93. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>82</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
94. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de

<sup>81</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>82</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

95. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
96. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

97. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PERUPEZ por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó catorce (14) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - (ii) No realizó cinco (5) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.
  - (iii) No monitoreó los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo correspondiente al trimestre 2014-II.
98. Conforme se observa los incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales relacionadas a la realización de monitoreos ambientales y la evaluación de sus parámetros, relacionados a la actividad de congelado de PERUPEZ, la cual ha cesado.
99. Sobre el particular corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
100. Ello en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.





101. Ahora bien, en el caso en particular al momento de la supervisión y comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, PERUPEZ era el titular de la licencia de operación en la cual desarrollaba su actividad. Sin embargo, se aprecia que la vigencia de la titularidad de la licencia de operación otorgada a PERUPEZ habría culminado el 18 de julio del 2015, revirtiéndose dicho título a favor de CILINSA.
102. En ese sentido, PERUPEZ no cuenta con título habilitante vigente respecto de la licencia de operación, encontrándose impedido de realizar actividades de congelado, en su planta ubicada en Máncora; en ese sentido, al no estar autorizado para efectuar actividades de congelado, no se generarán impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.
103. Por otro lado, en el Informe N° 225-2016-OEFA/DS<sup>83</sup> la Dirección de Supervisión señaló que:

*"Sobre el particular es necesario precisar que en la supervisión del 15 al 17 de octubre del 2015, se verificó que la planta de recursos hidrobiológicos se encontraba sin actividades de procesamiento debido a un incendio que ocurrió el 21 de setiembre del 2014 el cual afectó la mayor parte de la nave del proceso. Dicha ocurrencia se sustentó a través de la presentación de la copia de la denuncia policial levantada el 26 de setiembre del 2014, y de la comunicación cursada al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental –OEFA, con registro N° 51709 del 31 de diciembre del 2014".*

(Énfasis agregado)

104. Asimismo, en la copia certificada de la denuncia policial<sup>84</sup> del 26 de setiembre del 2014, se verificaría que el siniestro del 21 de setiembre del 2014 afectó las zonas de empaque, almacén, túnel de congelamiento, equipos de frío, entre otros, hecho que se sustenta con las fotografías presentadas a través del escrito de registro N° 51709<sup>85</sup> del 31 de diciembre del 2014.

<sup>83</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>84</sup> Página 263 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

<sup>85</sup> Página 659 a la 685 del Informe N° 322-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.



105. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que la planta de congelado se encuentra siniestrada.
106. En consecuencia, considerando que el administrado ya no se encontraría a cargo de la operación de la unidad productiva al no tener un título habilitante vigente y habiéndose verificado que la planta de congelado se encuentra siniestrada (inoperativa), no corresponde el dictado de una medida correctiva pues PERUPEZ se encuentra impedido de efectuar actividades de congelado susceptibles de generar impactos ambientales.
107. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERUPEZ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó catorce (14) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012
3	No realizó cinco (5) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012
5	No consideró los parámetros pH, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales, caudal, fósforo y N. Amoniacal, en el monitoreo del efluente residual líquido del proceso productivo correspondiente al trimestre 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PERUPEZ S.A.C. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PERUPEZ S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras
2	No habría presentado catorce (14) reportes de monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
4	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.

**Artículo 4°.-** Informar a PERUPEZ S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>86</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>87</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1071 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 466-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.